

el sentido restrictivo del art. 1,424 resulta de la combinación de este artículo con el art. 1,425. Cuando se trata de las consecuencias del delito que el Código pone á cargo del marido, en este sentido, que debe compensación, emplea la palabra *multas*. Cuando se trata de las consecuencias de un crimen implicando muerte civil que el Código no permite perseguir contra la comunidad, emplea la expresión general de *condenaciones*, que comprende tanto á las reparaciones civiles como á las multas. Si la intención del legislador en el art. 1,424 hubiera sido poner las reparaciones civiles á cargo personal del marido, se hubiera valido de la expresión general *condenaciones*, empleando la expresión especial de *multas*; debe haberlo hecho en un sentido restrictivo. Creemos que se da á las expresiones de que se sirve la ley una significación que no tienen. El legislador francés no gusta de repetir las mismas expresiones. ¿Quién dice que no es esta la razón por la que se sirve de la palabra *multas* en el artículo 1,424 y de la palabra *condenaciones* en el artículo 1,425?

Nada se dijo en los trabajos preparatorios acerca de los arts. 1,424 y 1,425; ambas interpretaciones son, pues, admisibles, la que restringe el art. 1,424 á las multas y la que permite aplicarlo á las reparaciones civiles. ¿Cuál debería escogerse? Nosotros damos la preferencia á la interpretación que es racional. Bajo este punto de vista podemos invocar en nuestro favor el art. 1,425 del que se prevalecen los contrarios á nuestra opinión; ponen en la misma línea las reparaciones civiles y las multas cuando se trata de un crimen implicando muerte civil, aunque las reparaciones civiles estén debidas desde el día en que el hecho perjudicioso fué cometido, y no desde el día de la sentencia; no se puede dar otro motivo á la disposición, si no sería irracional distinguir entre las varias obligaciones que resultan de un crimen. Si esto es irracional para los crímenes previstos por el

art. 1,425, lo es también para los delitos de que habla el artículo 1,424.

Se hace también una objeción contra nuestra teoría de los hechos personales. Conduce lógicamente, se dice, á poner á cargo del marido, sin compensación, las obligaciones que nacen del delito civil y aun las que nacen de un cuasidelito, y si se quisiera llevar el principio más allá, habría aún que decir que siendo personal al marido el dolo, así como toda clase de falta, él solo debe responder por ellas. Contestamos que esto es dar á nuestra teoría un alcance que no tiene. Hay una línea de demarcación natural entre las infracciones penales y las obligaciones civiles. El delito es un hecho esencialmente personal al que la mujer es extraña y del que no debe sufrir. No pasa así con el dolo y la falta aquiliana, aquí se entra en el derecho común; el dolo es una especie de falta, y la falta aquiliana no difiere en esencia de la falta convencional. Desde luego los principios de derecho no se oponen á que se extiendan á la mujer las obligaciones que contrae el marido por un delito ó un cuasidelito, mientras que el sentido moral se subleva al pensar que un crimen impone una obligación cualquiera á la mujer que es inocente. (1)

ARTICULO 2. *Derechos de la mujer.*

60. ¿Tiene la mujer derechos durante la comunidad? Es socio en virtud de la convención tácita que formó la comunidad legal, pero es un socio sin derechos actuales. En este sentido Dumoulin decía que no era socio, que sólo tenía esperanza de llegar á serlo. Pothier desarrolla esta idea diciendo: «El derecho de la mujer en los bienes de la comu-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 133, núm. 838, y los autores que citan. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 333 y nota 27, pfo. 509, y los autores que citan. Debe agregarse Colmet de Santerre, t. VI, pág. 156, núm. 68 bis IV. Sólo conocemos una sentencia formal acerca de nuestra cuestión; es aplicable á la opinión que combatimos. Douai, 30 de Enero de 1840 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 9776).

nidad no es, mientras dura, más que un derecho informe, puesto que no sólo no puede por sí disponer en nada de la parte que pone en la sociedad, sino que es su marido quien, en calidad de jefe de la comunidad, tiene solo, mientras dura, el derecho de disponer como de su propia cosa, de todos los efectos que la componen, tanto por la parte de la mujer como por la suya. El derecho de la mujer se reduce, pues, mientras dura la comunidad, á una *simple esperanza* de dividir los bienes que se encontraran en la comunidad cuando se disuelva; sólo mediante la disolución es como el derecho de la mujer se abre y se hace un verdadero derecho efectivo de propiedad por la mitad de todos los bienes que la componen." (1)

Pothier dice esto en el primer número de la rúbrica titulada: *Derecho de la mujer en los bienes de la comunidad*. ¿Cuál es este derecho? El relator del Tribunado contesta: "que no lo tiene mientras existe la comunidad, ni en la administración ni en la disposición de los bienes que la componen." (2)

El texto del Código está en armonía con la tradición. Según el art. 1,421, el marido administra *solo* los bienes de la comunidad; la mujer no concurre, pues, en la administración. No teniendo derecho para consentir, no tiene el de formar oposición á los actos del marido. Lo mismo sucede con las enajenaciones: el marido puede disponer á título oneroso de los bienes de la comunidad sin el concurso de la mujer. El marido es señor y dueño, usa y abusa. La mujer no tiene otro medio de impedir las malas gestiones del marido más que solicitando la disolución de la comunidad. Ni siquiera tiene derecho á una indemnización cuando el marido ha malgastado los bienes; esto es un derecho para el marido, quien puede perder los bienes comunes: no es res-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 497.

2 Duveyrier, *Informe* núm. 18 (Loché, t. VI, pág. 418).

ponsable por su gestión, ni por los abusos de poder; tiene derecho de abusar, puesto que es el señor y dueño. (1)

61. ¿Tiene la mujer el derecho de obrar cuando el marido se encuentra en la imposibilidad de hacerlo? En regla general nó. El marido es entredicho; ¿quién administrará la comunidad? El tutor; luego la mujer, si es tutora, y con esa calidad; si no es tutora, está sin derecho. Cuando se trata de casar á un hijo común, nada más natural que transportar á la mujer el derecho de dotarlo, puesto que la obligación de dotar es común á ambos esposos en tanto que constituye una deuda natural. Sin embargo el Código dice que la dote ó el anticipo de herencia y las demás convenciones matrimoniales serán arregladas por un consejo de familia homologado por el tribunal (art. 511). Si el marido está ausente, en el sentido legal de la palabra, la administración de la comunidad no pasa á la mujer, apesar de la probabilidad de muerte. Hemos expuesto en el título de la *Ausencia*, las medidas que el legislador ha prescripto para conciliar los derechos del ausente con los de la mujer. (2)

62. Sin embargo la mujer no está absolutamente sin derecho, como parece decirlo Duveyrier. En caso de ausencia, la mujer puede comprometer los bienes de la comunidad para el establecimiento de sus hijos, después de haber sido autorizada por la justicia. Si puede obligar á la comunidad es que está asociada, luego copropietaria. Obliga también á la comunidad cuando trata con autorización marital. No es el marido quien la obliga, puesto que no figura en el contrato, sólo interviene en él para autorizar á la mujer incapaz; es, pues, ésta quien contrata, luego es asociada y propietaria. La mujer desempeña también un gran papel bajo nuestro régimen, como mandataria del marido: obliga al marido y por consiguiente á la comunidad. Por esto es

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 470.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 154, núm. 861.

que Pothier trata del derecho de la mujer en los bienes de la comunidad y acabamos de hacerlo como él.

§ I.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER
SIN AUTORIZACION.

63. El art. 1,426 dice que «los actos hechos por la mujer sin el consentimiento de su marido y aun con autorización de la justicia, no obligan á los bienes de la comunidad.» ¿Por qué no tiene la mujer el derecho de obligar á la comunidad? Es de principio que aquel que obliga á su persona obliga sus bienes (art. 2,092, ley hipotecaria art. 798). Si la mujer no obliga á los bienes de la comunidad, es porque no están en su dominio, pertenecen al marido, quien solo tiene derecho de administrarlos y disponer de ellos. Esto parece contradictorio con lo que acabamos de decir (número 62); pero en esta materia no hay verdad absoluta, y cuando los intérpretes dicen, unos que la mujer es socio, otros que no lo es, deben entenderse estas proposiciones con una reserva. La mujer es socio, pero sin derecho actual, excepto en raros casos en los que la ley le permite comprometer á los bienes de la comunidad. Regularmente la mujer, al obligarse, no obliga á la comunidad aunque contraiga con autorización de justicia. La justicia sólo interviene para cubrir la incapacidad de la mujer; la mujer autorizada se vuelve capaz para obligarse, pero no puede obligar sino su patrimonio; es decir, la nuda propiedad de sus bienes propios; en cuanto al goce, pertenece al marido como jefe de la comunidad; y la justicia no puede autorizar á la mujer para que obligue los bienes de la comunidad; sólo el marido tiene el derecho de disponer de ella directa ó indirectamente.

64. En principio, la mujer no tiene derecho de obligar á la comunidad más que con el consentimiento de su marido. Ya hemos dado las razones de ello en otro lugar (t. XXI,

núm. 429). Luego desde que la mujer se obliga sin consentimiento del marido, la comunidad no está obligada por sus compromisos. Y hay obligaciones que, por su naturaleza, están contraídas sin consentimiento del marido. Tales son los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos; todos estos compromisos se forman sin convención; es decir, sin que haya concurso de consentimiento. Cuando la mujer está obligada en virtud de un cuasicontrato de gestión de negocios, lo está en virtud de la ley; con más razón el marido no está llamado á consentir ni á rehusar su consentimiento; desde luego, la comunidad no podía estar obligada.

65. En cuanto á los delitos criminales, el art. 1,424 dice que las multas incurridas por la mujer sólo pueden ejecutarse en la nuda propiedad de sus bienes personales mientras dura la comunidad. Para los delitos criminales, así como para los delitos civiles, no interviene ningún concurso de consentimiento; la mujer autora del delito lo comete, es verdad, voluntariamente; en este sentido está obligada por su voluntad; pero quedando el marido extraño al delito resulta que la comunidad no podría estar obligada, puesto que sólo puede estarlo por consentimiento del marido. La mujer sola queda obligada á todas las consecuencias de su delito, y esto en sus bienes como deudora; luego, como dice el art. 1,424, en la nuda propiedad de sus propios. Este es el efecto que producen las obligaciones de la mujer cuando el marido no consiente.

El art. 1,424 no habla de las reparaciones civiles. El mismo principio debe recibir su aplicación á todas las consecuencias del delito; si las multas pueden perseguirse en los bienes de la mujer, lo mismo debe suceder para las reparaciones civiles. En la opinión que hemos profesado acerca del art. 1,424, esto no es dudoso, puesto que lo consideramos como una aplicación de un principio general. Aquellos, al contrario, que sostienen que consagra una excepción, que es

restrictivo, debieran para ser consecuentes admitir que es restrictivo en lo que se refiere á la mujer, tanto como para con el marido, pues los términos no difieren. (1) Pero la interpretación restrictiva conduciría á una consecuencia absurda: es que la parte lesionada por el delito no tendría ninguna acción en los bienes de la mujer durante la comunidad. Debe, pues, obligatoriamente reconocerse que el art. 1,424 debe ser interpretado por los principios generales del derecho.

66. Se supone que el marido autoriza á su mujer para defenderse en acción pública ó en acción civil dirigida contra ella. ¿Tendrá esta autorización por efecto dar acción al acreedor contra el marido, es decir, contra la comunidad? La cuestión nos parece singular. En cuanto á la acción pública, la mujer no necesita estar autorizada, luego la autorización que le fuera dada no tendría ningún objeto. Si la mujer está sólo perseguida en negocio civil por la parte lesionada, debe estar autorizada para litigar. Se dice que esta obligación obligó al marido y á la comunidad. Volveremos más tarde á ocuparnos de esta cuestión de principio, la de saber si el art. 1,419 se aplica á las condenas judiciales pronunciadas contra la mujer que litigó con autorización marital. La cuestión del delito criminal es especial, puesto que una disposición terminante declara que el acreedor no tiene ninguna acción contra la comunidad. Sin embargo se enseña que la autorización del marido tiene por efecto obligarle así como á la comunidad; ¿por qué? Porque el hecho de autorizar á la mujer para defenderse implica la idea que la comunidad ha sacado provecho del delito, provecho que el marido quiere conservar autorizando á su mujer para litigar en justicia. Supongamos que el marido tenga tal idea; sólo tendría que dejar litigar á su mujer con autorización del juez, lo que no lo expondría al mal éxito del proceso. Pero no entendemos que se presuma que el marido quiera tomar por su

1 Véase más atrás, núm. 59.

cuenta el mal éxito del proceso; aunque lo quisiera no lo podría hacer. ¿Puede obligar á la comunidad por un delito de la mujer? Se agrega: sin embargo la *presunción no es absoluta*, el marido podrá destruirla por la prueba contraria, en cuyo caso, aunque quedando obligado para con los acreedores, tendrá derecho á compensación contra la mujer. (1) Así se comienza por imaginar una presunción que la ley ignora, luego se reconoce que la tal presunción no es absoluta y permite al marido dar la prueba contraria. ¿Es el intérprete el que habla, ó es el legislador? Es el intérprete que se vuelve legislador, pues la ley sólo puede crear las presunciones, admitiendo ó prohibiendo la prueba contraria. Si señalamos estos errores, esto es como excusa por escribir tantos volúmenes para establecer los principios; se ve que los principios más elementales están desconocidos por los mejores autores.

67. En el título *De las Obligaciones* hemos dicho que el marido es, en ciertos casos, civilmente responsable de los delitos cometidos por su mujer (t. XX, núm. 601). Esta es una responsabilidad enteramente excepcional que, por este motivo, no puede ser extendida fuera de los límites en los que leyes especiales la establecen. Hay tribunales de paz que han condenado al marido como civilmente responsable por toda clase de delitos cometidos por la mujer, asimilándola á un hijo menor. El error es evidente; una de estas decisiones deferida á la Corte Suprema en interés de la ley, fué casada. (2)

Cuando el marido es civilmente responsable, la deuda se vuelve deuda de la comunidad, en virtud del principio general que toda deuda del marido lo es de la comunidad. Lo mismo sucedería si el marido fuera coautor ó cómplice del

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 75, núm. 783, según Zachariæ, Massé y Vergé y Troplong.

2 Casación, sección criminal, 18 de Noviembre de 1824 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 987). Compárense las sentencias relatadas por Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núms. 987, 989-991.

delito ó del hecho perjudicial. La Corte de Casación ha aplicado este principio al caso siguiente. Una persona dejó al morir un testamento en favor de su sobrino. Algunos meses antes de su muerte, la mujer del legatario se había transportado cerca del enfermo para atenderlo. Después de su muerte, se encontró en su ropa papeles que dicha mujer rompió. Una sobrina del difunto pretendió que el escrito roto contenía una revocación del testamento y reclamó, por este punto, daños y perjuicios contra el legatario y su mujer. El marido declaró que no había autorizado á su mujer para destruir el escrito y que aun ignoraba tal hecho. Sin embargo, la Corte de Rouen condenó á ambos esposos solidariamente á pagar una renta vitalicia de 1,500 francos. En el recurso intervino una sentencia de denegada. Ambas decisiones nos parecen muy mal motivadas en cuanto á la responsabilidad del marido. No estaba comprobado que fuera cómplice de la destrucción del documento. El único motivo que da la Corte, es que la mujer había sido enviada con consentimiento del marido, á la casa del difunto, y que había obrado en interés de su marido, legatario universal. (1) Esto era una falsa aplicación del art. 1,384: la mujer encargada de cuidar al enfermo no era representante del marido, era dependiente de quien la había empleado en este cuidado, luego del enfermo. En cuanto al interés del legatario no bastaba seguramente para hacerlo responsable.

68. Decimos que el interés del marido no basta para hacerlo responsable de un delito de su mujer. Otra es la cuestión de saber si la comunidad está obligada cuando aprovecha de una obligación contraída por la mujer, aunque no esté autorizada. Pothier pone como principio que cuando la mujer se obliga con autorización de justicia, por haber rehusado su marido, la comunidad está obligada hasta con-

1 Denegada, 27 de Febrero de 1827 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 991).

currencia del provecho que ha sacado en el negocio. Da como ejemplo la promoción de derechos sucesivos hecha por la mujer con autorización de justicia; si el marido recoge los bienes la comunidad estará obligada hasta concurrencia de lo que ha aprovechado. La costumbre de Orleáns contenía para esto una disposición expresa: «Sin embargo el marido estará obligado á reportar lo que había tomado ó recibido á causa de dichos derechos y acciones perseguidos por su mujer.» (1) Esta doctrina ha sido implícitamente consagrada por el Código Civil (art. 1,416); está fundada en la consideración de equidad que no permite aventajarse á expensas ajenas. Esto es lo que los intérpretes llaman acción *de in rem verso*; la hemos tratado en el título de los *Cuasi-contratos* y volveremos á ella en el título de la *Sociedad*; es de principio, como lo diremos, que la sociedad está obligada por los compromisos que uno de los socios ha contraído sin mandato, cuando la obligación ha sido provechosa para él. Lo que es verdad para la sociedad ordinaria lo es también para la comunidad.

La Corte de Casación ha hecho la aplicación de este principio en el caso siguiente. Una sucesión mobiliaria venció á una mujer casada. Estando abierta dicha sucesión en un lugar bastante lejano del domicilio de los esposos, la mujer manda por su cuenta un agente de negocios encargado de vigilar que los bienes no fuesen mal gastados. Cuando la liquidación de la comunidad, la mujer pidió que se pusieran en el pasivo los 500 francos pedidos por el mandatario. Fué contestado que la mujer había obrado sin autorización. La Corte de Apelación y la de Casación decidieron que la comunidad estaba obligada á pagar estos gastos puesto que había aprovechado de ellos. (2)

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 255.

2 Casación, 3 de Febrero de 1830 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 616).

Si la comunidad no aprovecha las deudas que la mujer ha contraído sin autorización del marido, no está obligada á pagarlos. Así, es de doctrina y de jurisprudencia que la comunidad no está obligada cuando la mujer transmite por vía de endose, sin autorización de su marido, un vale á la orden perteneciendo á la comunidad; la mujer no tiene derecho para obligar á la comunidad. (1)

§ II.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER
CON AUTORIZACION DEL MARIDO.

Núm. 1. El Principio.

69. Las deudas contraídas por la mujer con consentimiento del marido caen en el pasivo de la comunidad (art. 1,409, 2.º) De esto se sigue que los acreedores pueden perseguir el pago de las deudas que la mujer ha contraído con el consentimiento del marido, primero en los bienes de la mujer, y luego en los de la comunidad, y en fin, en los bienes del marido (art. 1,409).

¿Qué es la autorización marital y cómo se da? Hemos tratado esta materia en el libro primero, que es su sitio. Deben aplicarse á la comunidad los principios generales, puesto que la ley no deroga á ellos. El art. 1,426 parece, sin embargo, derogarlos en lo que se refiere á la mujer comerciante. Después de haber dicho que los actos hechos por la mujer sin consentimiento del marido y aun con autorización de justicia no comprometen á la comunidad, la ley agrega: "Si no es cuando contrae como comerciante y por hecho de su comercio." Esto parece decir que la mujer comerciante obliga á la comunidad sin consentimiento del marido. La ley se explica mal; la misma inexactitud se encuentra en el artículo 220 que dice aun más terminantemente: "La mujer, si

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 72, núm. 779. Véanse las sentencias en el *Repertorio de Dalloz*, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 985.

es comerciante, puede sin autorización de su marido, obligarse para lo que se refiere á su negocio; y en este caso, obliga también á su marido, si entre ellos hay comunidad." De manera que el marido estaría obligado, y por consiguiente también la comunidad, sin consentimiento del marido. Es evidente que tal no puede ser el sentido de la ley. Lo que es verdad es que la mujer comerciante no tiene necesidad de una autorización especial para obligarse y obligar á la comunidad; la autorización general que le da el marido para que pueda ejercer su comercio, está considerada por la ley como suficiente. Transladamos á lo que fué dicho en el primer libro.

70. ¿En qué sentido la mujer autorizada obliga á su marido? En principio, el que autoriza no se obliga; luego el marido que autoriza á su mujer, no es deudor personal; no es él quien figura en el contrato, es la mujer quien ofrece, ella es, pues, la deudora. ¿Se dirá que hay excepción al principio cuando los esposos son comunes en bienes? Hay efectivamente una excepción, pero debe verse cuál es su significación y su alcance. Puesto que la excepción concierne la comunidad, es en el título del *Contrato de matrimonio* donde debe buscarse la explicación. El art. 1,409, núm. 2, dice que la comunidad se compone pasivamente de las deudas *contraídas por la mujer* con consentimiento del marido. La mujer es quien contrae, ella es quien es deudora; sólo que estando la deuda contraída con autorización marital, la ley la hace con el pasivo de la comunidad. El art. 1,409 no dice que el marido sea deudor; distingue, al contrario, las deudas que el marido contrae y las que contrae la mujer con consentimiento del marido. Sigue luego el art. 1,419 que permite á los acreedores perseguir el pago de las deudas que la mujer ha contraído con consentimiento del marido, tanto en los bienes de la comunidad como en los del marido y de la mujer. ¿Por qué tienen los acreedo-